*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender respecto de la presunta estafa, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, al que se le remitirán las actuaciones. Asimismo, dicho tribunal deberá enviar copia de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, para que prosiga con la investigación en la cual previno, respecto a la presunta evasión fiscal y la posible comisión del delito de lavado de activos denunciada.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15.

La controversia tuvo lugar en la causa en la que Mariano Adalberto M R formuló denuncia contra los representantes de la empresa V SA –Damián C , Alejandro L y Germán Maximiliano L – en orden a los delitos de estafa, administración fraudulenta, lavado de activos y evasión fiscal, que habrían cometido en el marco del proyecto inmobiliario denominado T W P .

Según surge del incidente, en tal presentación denunció que durante el período comprendido entre los años 2012 y 2016, los imputados habrían logrado captar a numerosos inversores que firmaron con ellos contratos por altas sumas de dinero a cambio de la adquisición de acciones y una supuesta rentabilidad e, incluso, del derecho de uso y goce de uno o varios espacios exclusivos para la guarda de embarcaciones. El proyecto se materializó sólo en una mínima parte y los montos aportados por los inversionistas habrían sido aplicados a otros emprendimientos de la firma imputada, la que además integraría otro grupo económico denominado D M . Indicó que la empresa también hizo que los inversionistas abonaran en efectivo los

gastos de expensas en razón de que las cuentas bancarias habrían sido embargadas por la AFIP.

Mas tarde, M R presentó un escrito de querella en representación de una gran cantidad de damnificados. Allí, dijo que, tras ser interrumpido el emprendimiento inmobiliario, los imputados no presentaron los estados contables del proyecto pese a las intimaciones efectuadas; y que luego de la paralización total de las obras, tampoco efectuaron rendiciones de cuentas respecto del destino de los fondos. Añadió que se hallaría en trámite un concurso preventivo en el que no se habrían informado los créditos de los damnificados y que eso habría constituido un fraude con ocultamiento de activos.

También solicitó en su presentación que, en razón de cuestiones de conexidad objetiva y subjetiva, se acumulasen estas actuaciones a la causa n° 52471/2017, "C , Damián y otros s/administración fraudulenta", y mencionó que la documentación respaldatoria se habría presentado en otro legajo.

En razón de esas circunstancias, el 11 de abril de 2022 la justicia de excepción certificó la existencia de varias denuncias en torno a similares conductas y en contra de los mismos imputados. Una de ellas, formulada por Hernán F , dio lugar al mencionado sumario n° 52471/2017 donde se suscitó un previo conflicto jurisdiccional que la Corte resolvió el 8 de agosto de 2019.

En efecto, en la competencia CCC 52471/2017/1/CS1, "C , Demian y otros s/defraudación por administración fraudulenta. Querellante: F , Hernán", el tribunal dispuso que, frente al estado embrionario de la pesquisa, debía continuar conociendo

en la causa el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 que había prevenido en la contienda.

Otra presentación fue formulada por el aquí denunciante en contra de los mismos imputados y por similares episodios. Ésta originó el legajo 3785/2018 en el que el tribunal a su cargo –el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59– desestimó luego la investigación por inexistencia de delito y archivó las actuaciones. No obstante, con anterioridad, había acumulado a ese legajo el expediente n° 6401/2020 iniciado en virtud de otra denuncia de M R , presentada el 20 de agosto de 2020 ante la cámara federal de apelaciones. Allí, éste también planteó la existencia de conexidad con el aludido legajo n° 52471/2017 e informó que la documentación respaldatoria se agregó al sumario n° 3785/2018.

Tras evaluar esa información, el juzgado federal que es parte en este conflicto consideró que, al igual que en aquellas causas, los hechos que motivaron estas actuaciones se tratarían sobre negocios jurídicos de índole contractual entre particulares e involucrarían intereses privados. Señaló, además, que coincidía con el criterio que había sido oportunamente sostenido por su par del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 en ocasión de declararse incompetente en razón de la materia en la referida causa n° 6401/2020. Sostuvo que esa pesquisa trataba sobre la misma denuncia aquí repetida y que, en ambas, las calificaciones de evasión fiscal y de lavado de activos responderían a meras declaraciones superfluas. Por otra parte, señaló que, aun en el caso de establecerse alguna infracción al régimen penal tributario, tampoco le correspondería investigarla al fuero de

excepción. En definitiva, concluyó que, en razón de las circunstancias certificadas, correspondía a la justicia ordinaria conocer en la causa. Por lo tanto, se declaró incompetente a su favor el 6 de junio de 2022.

El juzgado ordinario rechazó tal atribución. Sostuvo que, además del estado embrionario de la pesquisa, el objeto de esta causa guardaría similitud –e incluso probablemente identidad– con los hechos que motivaron los expedientes certificados, los que ya estarían tramitando ante la justicia de su fuero, y agregó que, al existir en el caso delitos de índole federal, resultaría desacertado escindir la investigación. Por ello, le devolvió la causa al declinante el 15 junio de 2022.

El 5 de julio siguiente, el juzgado federal insistió en su postura y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, la presente causa guarda sustancial analogía con los antecedentes que informaron la competencia CFP 6401/2020/1/CS1, "V S.A. s/ incidente de incompetencia", resuelta el 19 de agosto de 2021 de acuerdo con el dictamen de esta Procuración General, a cuyos fundamentos y conclusiones se remitió el Tribunal.

Ese es mi parecer, pues además de que allí se expusieron circunstancias similares a las que originaron esta controversia, la causa en la que se suscitó aquel incidente corresponde al legajo n° 6401/2020 al que alude el propio declinante y en el cual –más allá de haber sido oportunamente archivado– se ventilaron idénticas figuras delictivas respecto de las que aquí se discuten.

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

En efecto, la Corte resolvió en dicho antecedente que existían dos hipótesis delictivas a considerar –en principio independientes y de distinta índole– las que se referían, por un lado, al delito de estafa presuntamente cometido por los mismos imputados que aquí se investiga y en contra de particulares inversores que suscribieron contratos de compraventa de acciones preferidas de la empresa V SA, a fin de obtener el uso y goce de un espacio exclusivo para la guarda de embarcaciones náuticas; y por el otro, a las circunstancias, también aquí denunciadas, relativas al cobro de expensas en efectivo y a una medida cautelar trabada a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Ahora bien, la Corte dispuso al respecto que la justicia ordinaria debía asumir su jurisdicción en orden a la primera hipótesis y que, en relación con la restante –frente a la posible obstrucción al normal funcionamiento de ese organismo nacional o alguna otra afectación de intereses de la Nación– correspondía intervenir a la justicia de excepción, sin perjuicio de la eventual competencia del fuero específico en caso de determinarse alguna infracción al régimen penal tributario.

En definitiva, de acuerdo con todo lo expuesto, pienso que el presente conflicto debe ser resuelto de acuerdo con los fundamentos y conclusiones del citado antecedente de la Corte.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.09.2023 11:43:08